



1335185

## RESOLUCION ADMINISTRATIVA RADPS-ANH- DSCZ 0007/2015

Santa Cruz, 30 de enero de 2015

### VISTOS:

El Informe Técnico DSCZ N° 1789/2014 de fecha 20 de noviembre de 2014 (**Informe**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (**ANH**), el protocolo PVVEESS N° 007881 de fecha 11 de noviembre de 2014 (en adelante el **Protocolo**), el expediente de antecedentes adjuntos, las normas jurídicas, legales, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, y:

### CONSIDERANDO:

Que, el **Informe** y el **Protocolo** de verificación volumétrica señalan que, de conformidad con la inspección de verificación volumétrica realizada a la Empresa Estación de Servicio “**LAS PALMAS S.R.L.**” (**Empresa**) en fecha 11 de noviembre de 2014, la misma se encontraba expendiendo volúmenes de GNV fuera del rango permitido al evidenciarse luego de las pruebas y a través del patrón volumétrico normalizado marca TULSA, modelo PROV-50 Serie 07010614 con fecha de calibración 13 de agosto del 2014, que el promedio de la manguera de GNV N° 05 era de -3,08, de la manguera GNV N° 02 era de 6,82 y de la manguera GNV N° 03 era de 6,64, es decir todas fuera del rango máximo permitido por norma.

Que, dicho informe recomienda que en virtud a los antecedentes citados y la presunta contravención y/o infracción cometida por la Estación, se efectúen las acciones correspondientes a través del Área Legal de la ANH, conforme dispone el Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo N°. 27172 de 15 de septiembre de 2003 y demás normativa vigente, en contra de la citada estación.

### CONSIDERANDO:

Que, ante la existencia de indicios de contravención al ordenamiento jurídico regulatorio, la **ANH** amparada en lo dispuesto por el parágrafo I) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante **Auto**, formuló cargos contra la **Empresa** por ser presunta responsable de no mantener la Estación de Servicio en perfectas condiciones de conservación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el inciso a) del Art. 68 del Reglamento para Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956 de 22 de diciembre de 2004 (en adelante **Reglamento**).

Que, de conformidad con lo establecido en el parágrafo II) del Art. 77 del **Reglamento SIRESE**, mediante diligencia de fecha 31 de diciembre de 2014, se notificó a la **Empresa** con el **Auto**, misma que no se apersonó dentro del plazo de diez (10) días otorgados por norma para contestar y presentar descargos.

### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 115.II de la Constitución Política del Estado (**CPE**), señala que: “*El Estado garantiza el derecho al debido proceso...! El debido proceso es también una garantía que abarca tanto el ámbito penal como el sancionatorio disciplinario (...)*”.

Que, en el parágrafo II) del Art. 116 de la **CPE** se consagra el principio de legalidad o de reserva de ley, al establecer que cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible,

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0007/2015

Página 1 de 5

constituyéndose así dicho principio, en el cimiento de la seguridad jurídica, refrendando la supremacía constitucional en el ordenamiento jurídico boliviano y la jerarquía normativa correspondiente a la que todos los órganos y poderes del Estado deben someterse, es decir, que este principio resulta la aplicación objetiva de la Ley propiamente dicha, a los casos en que deba aplicarse, con lo que se evita una libre interpretación o aplicación caprichosa de la norma.

Que, en cuanto al derecho vigente y aplicable que fundamenta el presente acto administrativo, el inciso a) del Art. 25 de la Ley No. 3058 Ley de Hidrocarburos de 17 de mayo de 2005, concordante con el Art. 1 y los incisos a), d), g) y h) del Art. 10 de la Ley No. 1600 Ley SIRESE de 28 de octubre de 1994 y con la parte in fine del Art. 2 y 5 **Reglamento**, establece que la **ANH** cuenta con las atribuciones entre otras de cumplir y hacer cumplir las normas legales sectoriales regulatorias y sus reglamentos, vigilar la correcta prestación de los servicios por parte de las empresas reguladas, proteger los derechos de los consumidores, conocer y procesar las denuncias y reclamos presentados respecto a actividades bajo jurisdicción del SIRESE y aplicar sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales.

Que, en correspondencia con el principio de sometimiento pleno a la ley que rigen los actos de la administración pública, asegurando a los administrados el debido proceso y el derecho a la defensa, la sustanciación del presente proceso se encuentra sujeta al procedimiento legalmente establecido en el Capítulo III del **Reglamento SIRESE**, gozando en consecuencia de plena validez legal.

#### CONSIDERANDO:

Que, respecto a los antecedentes del presente proceso administrativo se tiene las siguientes consideraciones de orden legal:

- ✓ Que, la **Empresa** no sólo está obligada a cumplir las normas que se refieren a la reglamentación de sus actividades, sino también a aquellas que direccionan sus actos, en pro del resguardo a los derechos de los consumidores finales y el continuo abastecimiento a la población en general.
- ✓ Que, en aplicación del principio de verdad material, la **Empresa** ha gozado de un debido proceso, pues no ha tenido limitación alguna en cuanto al derecho a su defensa, contando con la posibilidad de asumir la misma a través de cualquier medio de prueba admisible en derecho, que le permita desvirtuar las infracciones por las cuales se le formulo cargo.
- ✓ Que, el **Informe** constituye un documento público que describe las situaciones de hecho y derecho que se evidenciaron a tiempo de efectuar las actuaciones de fiscalización, mismas que fueron inicialmente descritas en el **Protocolo** y que se realizaron en presencia de un funcionario de la **Empresa**, como signo de transparencia y ecuanimidad, por lo que los datos consignados en ambos documentos se complementan entre si y constituyen una sola verdad, en ese sentido, queda plenamente demostrado que a tiempo de la verificación volumétrica practicada a la **Empresa**, se realizaron 3 pruebas o lecturas técnicas en cada manguera, como se registró en la Planilla.
- ✓ Que, el **Protocolo**, demuestra una constante oscilación en los márgenes de error de los volúmenes de despacho en las **mangueras de GNV “2, 3 y 5”**, ratificando la necesidad por parte de la **Empresa** de realizar verificaciones y ajustes periódicos a los equipos de despacho de combustible y por ende, la legitimidad por parte de la **ANH** para fiscalizar su incumplimiento.
- ✓ Que, asimismo en virtud del Art. 4 inc. g) de la Ley 2341 prescribe que las actuaciones de la Administración Pública por estar sometidas plenamente a la Ley, se presumen legítimas, salvo expresa declaración judicial en contrario; por lo que en virtud a la citada norma no

existe duda de las actuaciones realizadas por personeros de la ANH por estar plenamente sometidos en la Ley y normas en actual vigencia.

- ✓ Que, la empresa tiene la obligación de cumplir con todas las especificaciones técnicas y medidas de seguridad establecidas por el Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV, así como las normas anexas.

#### CONSIDERANDO:

Que, el Art. 38 del **Reglamento**, señala que: "a) La Empresa se someterá a las inspecciones técnicas que en forma periódica efectuaran personas autorizadas por la superintendencia en cuanto a las instalaciones, sistema de seguridad y calidad de GNV comercializado y el Instituto Boliviano de Metrología - IBMETRO en cuanto a la calibración de instrumentos de medición y dispensadores".

Que, el Art. 17 del **Reglamento**, señala que: "Las especificaciones de los elementos de despacho de GNV, deberán cumplir las especificaciones y procedimientos establecidos en el Anexo 5 (...)".

Que, el punto 2.9 del Anexo 5 del **Reglamento**, señala que: "El error máximo admisible en la calibración volumétrica de los surtidores es del  $\pm 2\%$ ".

Que, el punto 14.3.6 del Anexo 6 del **Reglamento**, señala que: "Se exigirá un estricto mantenimiento preventivo. Este podrá ser llevado a cabo mediante un chequeo y servicio regular del instrumento (...)".

Que, el Art. 68 del **Reglamento**, establece que: "La Superintendencia sancionará con una multa equivalente a un día de ventas totales, calculado sobre el volumen comercializado en el último mes, en los siguientes casos: (...), a) No mantener la Estación de Servicio, sistema de recepción, el despacho, los equipos, las instalaciones mecánicas y eléctricas (...) sistemas de seguridad, medición en condiciones de operación, conservación y limpieza".

#### CONSIDERANDO:

Que, en congruencia con lo preceptuado en los incisos b) y e) del Artículo 28 de la **LPA**, el **Reglamento SIRESE** en su Artículo 8 – I., prevé que: "**Las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho..., decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que le dan sustento.**"

Que, por lo expuesto, la decisión que adopte un órgano de la administración pública, debe implicar, entre otros, el cumplimiento de los principios de verdad material y oficialidad de la prueba, el respeto al principio de contradicción de las partes en el procedimiento, además debe ser congruente con los términos del debate, es decir con los hechos y antecedentes que le sirven de causa y emitirse con la debida fundamentación, como una garantía contra la arbitrariedad, puesto que una resolución sin motivación priva a las partes de la facultad de fiscalizar la reflexión del Juzgador.

#### CONSIDERANDO:

Que, de lo dispuesto en los Artículos: 51 – I.; y 52 – I., de la **LPA**, se colige que todo procedimiento administrativo deberá necesariamente terminar o concluir con la emisión de una Resolución Administrativa dictada por el órgano administrativo competente, salvando los recursos establecidos por Ley

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0007/2015

Página 3 de 5

Que, dentro de las atribuciones de la ANH, está la de aplicar las sanciones en los casos previstos por las normas legales sectoriales. (Artículos: 10 inciso g., de la **Ley 1600**; y 25 inciso k., de la **Ley 3058**)

**CONSIDERANDO:**

Que, en virtud a lo dispuesto en el Art. 138 del Decreto Supremo No. 29894 de 7 de febrero de 2009, que determina la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, se emitieron las Resoluciones Administrativas: SSDH No. 0474/2009 de 6 de mayo de 2009; y ANH No. 0475/2009 de 7 de mayo de 2009, mediante las cuales se adecuó el cambio de nombre de la Superintendencia de Hidrocarburos por el de AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS.

Que, de conformidad con lo dispuesto en la **Resolución Administrativa ANH No. 0371/2014 de 17 de Febrero de 2014**, el Director Ejecutivo a.i. de la ANH designado mediante Resolución Suprema No. 05747 de 05 de julio de 2011, delega en favor de los Jefes de Unidades Distritales, de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, la sustanciación de cada una de las actuaciones hasta la decisión final fundamentada del procedimiento administrativo de cargos que conlleve una sanción pecuniaria, de conformidad con lo dispuesto por el Art. 77 y siguientes del Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003.

**POR TANTO:**

**El Jefe de la Unidad Distrital Santa Cruz de la ANH**, en virtud a las facultades y atribuciones conferidas por las normas jurídicas, legales, administrativas, sectoriales, regulatorias y sus reglamentos vigentes y aplicables, así como, de conformidad con lo señalado por el inc. b) del Art. 80 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172 de 15 de septiembre de 2003, en nombre y representación del Estado Boliviano,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Declarar **PROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de octubre del 2014, contra la Estación de Servicio de GNV "**LAS PALMAS S.R.L.**", ubicada en Av. Roque Aguilera s/n de la ciudad de Santa Cruz de la Sierra del Departamento de Santa Cruz, por ser responsable de no mantener la estación de servicio en perfectas condiciones de operación, conducta contravencional que se encuentra prevista y sancionada en el Art. 68, inc. a) del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV, aprobado mediante Decreto Supremo No. 27956, del 22 de diciembre de 2004.

**SEGUNDO.-** Imponer a la Estación de Servicio de GNV "**LAS PALMAS S.R.L.**", una multa de Bs. **8.436,57.- (Ocho mil cuatrocientos treinta y seis 57/100 Bolivianos)**, equivalente a **Un (01) dia** de comisión, calculado sobre el volumen comercializado el mes de octubre del 2014.

**TERCERO.-** El monto total de la sanción (multa) pecuniaria impuesta en el artículo anterior, deberá ser depositado por la Estación de Servicio de GNV "**LAS PALMAS S.R.L.**" a favor de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en la cuenta de "Multas y Sanciones" NO. **10000004678162** del **BANCO UNIÓN**, dentro del plazo de setenta y dos (**72**) horas, computables a partir del día siguiente hábil de la notificación con la presente resolución, bajo apercibimiento de aplicársele lo determinado en el Art. 70 del Reglamento de Construcción y Operación de Estaciones de Servicio de GNV y Talleres de Conversión de GNV.

**CUARTO.-** Una vez realizado el depósito correspondiente, la Empresa deberá presentar la boleta del depósito ante la ANH a través de un memorial que identifique claramente el nombre de la Empresa y el Número de la presente Resolución Administrativa.

Resolución Administrativa RADPS-ANH- DSCZ 0007/2015

Página 4 de 5



**QUINTO.-** Notifíquese con la presente Resolución Administrativa en la forma prevista por el inciso b) del Art. 13 del Reglamento al Procedimiento Administrativo para el SIRESE aprobado mediante Decreto Supremo No. 27172,

**REGISTRESE Y ARCHÍVESE.**

Es conforme.

Ing. Joel A. Calliz Justimiano  
JEFE DE LA UNIDAD DISTITAL  
SANTA CRUZ a.i.  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS

Rodrigo Flores C.  
ABOGADO  
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS  
DISTITAL - SANTA CRUZ

